



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

Resolución No. CSJBOR17-335

Cartagena de Indias D.T. y C., Miércoles, 21 de junio de 2017

“Por medio de la cual se decreta de un desistimiento”

Vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-001-2017-00144

Solicitante: Fredys Rodríguez Barrios

Despacho: Juzgado 8º Civil Municipal de Cartagena

Funcionaria judicial: Luz Enith Álvarez Walteros

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 130014003008-2013-00328-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 20 de junio de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales dispuestas en la Ley 270 de 1996, así como de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al tiempo que en virtud de lo aprobado en sesión extraordinaria del 20 de junio de 2017, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

Previo al estudio de esta vigilancia, se deja constancia que la presente actuación administrativa se suspendió en cuanto a su resolución desde el 01 al 14 de junio de 2017, debido a que ante la concesión de traslado a la homologa a otro circuito judicial no había sido efectuado nombramiento, así como tampoco celebrado sesión para la ponencia y aprobación del proyecto.

1.1 Solicitud

El 18 de mayo del corriente, el doctor Anthony Ortega Martínez, Profesional Universitario G17 de la Procuradora Provincial de Cartagena, remitió con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, una solicitud de vigilancia presentada por el señor Fredys Rodríguez Barrios, en la que requería intervención dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 130014003008-2013-00328-00, de conocimiento del Juzgado 8º Civil Municipal de Cartagena, debido a que el funcionario judicial ante la denuncia instaurada en la Fiscalía no le ha brindado al proceso el impulso ordenado por las normas procesales para cumplir con el debido proceso.

Como quiera que el peticionario no manifestó de manera concreta cual era el término que consideraba violado por el juzgado, o cuales las actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz impartición de justicia que puedan ser atendidas dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el despacho sustanciador, mediante Auto CSJBOAVJ17-166 del 22 de mayo de 2017, que fue comunicado por mensaje de datos el mismo día, ordenó requerir al peticionario para que complementara su solicitud en un término máximo de 5 días, so pena, del decreto del desistimiento y el consecuente archivo de su solicitud.

2. CONSIDERACIONES

Con relación a las peticiones incompletas y el desistimiento de las solicitudes, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Conforme a la norma transcrita, tenemos en el presente caso, que por medio de Auto CSJBOAVJ17-166 del 22 de mayo de 2017, se le solicitó al señor Fredys Rodríguez Barrios que complementara su petición, lo cual fue comunicado por mensaje de datos el 22 de mayo de 2017 a las 16:19, por lo que habiendo transcurrido los cinco días concedidos en el auto de marras sin que el peticionario atendiera dicho requerimiento, resulta procedente decretar el desistimiento y el archivo del expediente, sin perjuicio que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos dispuestos en el acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la petición presentada por el señor Fredys Rodríguez Barrios, sobre el proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 130014003008-2013-00328, de conocimiento del Juzgado 8º Civil Municipal de Cartagena. En consecuencia, archivar el expediente.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al señor Fredys Rodríguez Barrios, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición para agotar la actuación administrativa, que deberá interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación ante esta misma oficina, en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 17 y siguientes de la normatividad en cita.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

IELG/ACCM